

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 2066

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente 1080882021.

Panamá, 4 de diciembre de 2023

La firma forense Despacho Jurídico Henríquez y Asociados, actuando en nombre y representación de **Iría Isabel Barrancos Domingo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNAM-048-2020 de 30 de enero de 2020, emitida por la **Dirección Nacional de Adjudicación Masiva de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, sus actos confirmatorios, y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNAM-048-2020 de 30 de enero de 2020, emitida por la **Dirección Nacional de Adjudicación Masiva, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, a través de la cual, se decretó la nulidad absoluta de los actos administrativos

correspondientes al plano aprobado en fecha 17 de diciembre de 2004 y a la Resolución 3-22-05 de 15 de marzo de 2005; los que se tramitaban a favor de la accionante (Cfr. fojas 29 a 34 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, ya que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, y tuvo su origen en el hecho que, tanto el plano aprobado en fecha 17 de diciembre de 2004 y la Resolución 3-22-05 de 15 de marzo de 2005 se dictaron pese a la transgresión del debido proceso legal aplicable al trámite de titulación masiva.

Dentro de ese contexto, es oportuno indicar que **Iría Isabel Barrancos Domingo**, tuvo la oportunidad de formular sus descargos y de hacer uso de los recursos correspondientes ante la autoridad administrativa; sin embargo, no aprovechó dicha oportunidad procesal para desvirtuar la alegada violación al debido proceso, motivo por el cual, la entidad demandada mantuvo su decisión de anular los actos administrativos referidos en el párrafo que precede.

II. De la solicitud de traspaso y el debido proceso legal.

De conformidad con el expediente de marras, somos del criterio que la entidad demandada plasmó su posición tanto en el acto acusado como en los confirmatorios, en atención a los hallazgos en el expediente de titulación masiva correspondiente al predio 114, identificado con el número catastral 424411500002, con una superficie de 110ha+2,893.87m², ubicado en la comunidad de Caño Ciego, en Isla Grande, distrito de Portobelo, provincia de Colón.

En ese sentido, esta Procuraduría mediante la Vista número 1774 de 27 de septiembre de 2023, resumió las irregularidades encontradas en cuanto al caso objeto de análisis desde documentos aportados hasta actuaciones ejercidas por la

accionante sin la debida legitimación legal; además, se logró constatar que la recurrente mantenía una solicitud de traspaso de Derecho posesorio ante la Regional de Colón, de fecha 11 de marzo de 2005, la cual, está suscrita por Iría Isabel Barrancos Domingo en representación legal de la sociedad Administración del Atlántico, S.A., la que, tampoco estuvo acompañada de la respectiva certificación del Registro Público de la persona jurídica (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En adición, se pudo verificar que la institución dejó por sentado que la referida solicitud era inviable toda vez que existía un plano aprobado sobre el predio 114 a favor de Iría Isabel Barrancos Domingo, desde el 17 de diciembre de 2004; a pesar, que la ficha catastral 4244115000002, correspondiente al referido lote, estaba levantada desde el 2002 a nombre de la sociedad Administración del Atlántico, S.A., lo que denota un procedimiento incorrecto que contravino el debido proceso legal. Lo que es decir, que mal pudo haberse aprobado un croquis sin ningún tipo de acto administrativo que sustentase el cambio de poseedor del terreno a favor de la accionante.

III. Sobre la nulidad del acto administrativo.

Este Despacho es de criterio que, ante escenarios en donde se omitan requisitos procedimentales como los planteados en este caso, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, faculta a las entidades públicas a decretar la nulidad del acto administrativo con fundamento en los preceptos legales establecidos en los artículos 52 (numeral 4) y 55.

En virtud de lo indicado previamente, en asocio con el artículo 33 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras es la única titular y autoridad competente en materia de adjudicación de tierras y

reconocimiento de derechos posesorios de bienes inmuebles, por lo cual, queda claro que, contrario a lo argumentado por la recurrente, dicha entidad tiene la potestad legal para revocar de oficio los actos administrativos en que se haya incurrido en vicio de nulidad absoluta como consecuencia de la omisión de trámites fundamentales que impliquen la violación al principio del debido proceso, tal como ocurrió en el expediente de titulación masiva correspondiente al predio 114, identificado con el número catastral 4244115000002.

Dentro de ese contexto, y de acuerdo con el caudal probatorio resulta importante destacar que la demandante no advierte elementos de convicción que desvirtúen que la entidad acusada emitió el acto acusado y sus confirmatorios, en estricto apego a principios como el de legalidad y el debido proceso. Y en consecuencia, también puede concluirse que durante todas las fases del procedimiento administrativo, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, le otorgó todas las garantías procesales y administrativas a la recurrente y se ciñó a los parámetros que fija las leyes en materia de reconocimientos de Derechos posesorios, por lo que se estima que las alegaciones de la apoderada judicial de la accionante carecen de sustento jurídico.

IV. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 473 de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, la Resolución DNAM-048-2020 de 30 de enero de 2020; la Resolución DNAM-LEGAL-017-2021 de 18 de enero de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración; copia autenticada del Contrato 4252 de 25 de enero de 1995; la Resolución ANATI-ADMG 1220 de 23 de agosto de 2021; y una serie de documentos; así, como la prueba de informe solicitada por la

Procuraduría de la Administración y las partes dentro del proceso, que constituye la copia autenticada del expediente administrativo (Cfr. fojas 189 a 191 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DNAM-048-2020 de 30 de enero de 2020**, emitida por la **Dirección Nacional de Adjudicación Masiva, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Uriola de Ardila
Secretaría General